

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS405/1
G/L/916
G/ADP/D82/1
8 de febrero de 2010

(10-0706)

Original: inglés

UNIÓN EUROPEA - MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE DETERMINADO CALZADO PROCEDENTE DE CHINA

Solicitud de celebración de consultas presentada por China

La siguiente comunicación, de fecha 4 de febrero de 2010, dirigida por la delegación de China a la delegación de la Unión Europea y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Las autoridades de mi país me han encomendado que solicite la celebración de consultas con la Unión Europea de conformidad con el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), el párrafo 1 del artículo XXIII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* y el artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 ("*Acuerdo Antidumping*") con respecto a lo siguiente:

- a) El apartado 5 del artículo 9 del Reglamento (CE) N° 384/96 del Consejo, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea¹, en su forma enmendada², que ha sido codificado y sustituido por el Reglamento (CE) N° 1225/2009 del Consejo³ (el "*Reglamento antidumping de base*").
- b) El Reglamento (CE) N° 1472/2006 del Consejo, de 5 de octubre de 2006, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el

¹ Reglamento (CE) N° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea, DO L 56, 6.3.1996, página 1.

² Reglamento (CE) N° 2331/96 del Consejo, de 2 de diciembre de 1996, DO L 317, 6.12.1996, página 1, Reglamento (CE) N° 905/98 del Consejo, de 27 de abril de 1998, DO L 128, 30.4.1998, página 18, Reglamento (CE) N° 2238/2000 del Consejo, de 9 de octubre de 2000, DO L 257, 11.10.2000, página 2, Reglamento (CE) N° 1972/2002 del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, DO L 305, 7.11.2002, página 1, Reglamento (CE) N° 461/2004 del Consejo, de 8 de marzo de 2004, DO L 77, 13.3.2004, página 12, y Reglamento (CE) N° 2117/2005 del Consejo, de 21 de diciembre de 2005, DO L 340, 23.12.2005, página 17.

³ Reglamento (CE) N° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (versión codificada), DO L 343, 22.12.2009, página 51 y corrigendum del Reglamento (CE) N° 1225/2009 del Consejo, DO 7, 12.1.2010, página 22.

derecho provisional establecido sobre las importaciones de determinado calzado con parte superior de cuero procedentes, entre otros, de China.⁴

- c) El Reglamento de Ejecución (UE) N° 1294/2009 del Consejo, de 22 de diciembre de 2009, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinado calzado con parte superior de cuero originario, entre otros, de China, y ampliado a las importaciones del mismo producto procedentes de la RAE de Macao, independientemente de que el origen declarado sea o no la RAE de Macao, a raíz de una reconsideración por expiración, de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) N° 384/96 del Consejo.⁵

1. China considera que el apartado 5 del artículo 9 del *Reglamento antidumping de base*, que dispone en el caso de las importaciones procedentes de países sin economía de mercado el derecho se especificará para el país suministrador afectado y no para cada suministrador, y que sólo se especificará un derecho individual para los exportadores que demuestren que satisfacen los criterios enumerados en esa disposición, es incompatible, en sí mismo, con las obligaciones que corresponden a la UE en virtud del párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*; el párrafo 1 del Artículo VI y el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994; el párrafo 10 del artículo 6, los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 9, el párrafo 2.2 del artículo 12 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, ya que esas disposiciones requieren que se determinen y especifiquen un margen y un derecho individual para cada exportador o productor de que se tenga conocimiento. Además, los criterios enumerados en el apartado 5 del artículo 9 del *Reglamento antidumping de base* para obtener un derecho individual son irrazonables y no son objetivos. Asimismo, la medida de la UE, al imponer esas condiciones únicamente a las importaciones procedentes de países que supuestamente no son de economía de mercado, también es discriminatoria, y en consecuencia contraria a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994.

2. China considera que el Reglamento (CE) N° 1472/2006 del Consejo, de 5 de octubre de 2006, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de determinado calzado con parte superior de cuero procedentes, entre otros, de China⁶ ("Reglamento Definitivo") es incompatible con, entre otras, las siguientes disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, el GATT de 1994 y la sección 15 de la Parte I del Protocolo de Adhesión de China.

1. El apartado a) ii) de la sección 15 de la Parte I del Protocolo de Adhesión de China, los apartados e) y f) del párrafo 151 del Informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China, el párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 10.2 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, porque la UE no examinó las solicitudes relativas al trato de economía de mercado y al trato individual de los exportadores chinos no incluidos en la muestra que cooperaron.

⁴ DO L 275, 6.10.2006, página 1.

⁵ DO L 352, 30.12.2009, página 1.

⁶ DO L 275, 6.10.2006, página 1.

2. El párrafo 2.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, porque las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, establecidas por la UE para la empresa a la que se otorgó trato de economía de mercado no se calcularon sobre la base de un método razonable, ya que la UE utilizó los gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como los beneficios, de los exportadores chinos en otros asuntos antidumping concernientes a productos distintos del producto de que se trata.
3. El párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del Artículo VI del GATT de 1994, porque al escoger al Brasil como país análogo, al utilizar el método de números de control del producto establecido, y al hacer ajustes por diferencias en los costos de producción cuando el valor se basaba en precios o valores reconstruidos en el país análogo, apoyándose en los datos correspondientes a exportadores chinos a los que no se otorgó trato de economía de mercado, la UE impidió una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal.
4. El párrafo 6 del artículo 2, en conjunción con el párrafo 1 del artículo 4 del *Acuerdo Antidumping*, porque la UE estableció erróneamente el producto similar al no excluir el calzado deportivo de tecnología especial de precio inferior a 7,5 euros/par a pesar de que conceptual y técnicamente no hay diferencia entre el calzado deportivo de tecnología especial de precio inferior y el de precio superior a 7,5 euros/par.
5. El párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, porque la UE no examinó objetivamente, sobre la base de pruebas positivas, tanto el volumen de las importaciones objeto de dumping como el efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno, y la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos, ya que la UE utilizó diferentes procedimientos de muestreo para los exportadores chinos, por un lado, y los productores de la UE, por otro; la UE evaluó el daño parcialmente sobre la base de los datos verificados de los productores de la UE incluidos en la muestra y parcialmente sobre la base de los datos no verificados proporcionados por los reclamantes y las federaciones nacionales.
6. Los párrafos 1 y 2 del artículo 3 y el párrafo 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, porque la UE no examinó objetivamente, sobre la base de pruebas positivas, el efecto de las importaciones objeto de dumping en los precios de productos similares en el mercado interno y la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos, ya que el cálculo de las ventas a precios inferiores efectuado por la UE se basó en una cantidad muy reducida de exportaciones de los productores exportadores chinos incluidos en la muestra; la UE calculó erróneamente el margen de venta a precios inferiores al aplicar un coeficiente de reducción basado en el volumen al margen basado en los precios inicialmente calculado y al fijar el valor de las importaciones no causantes de daño con relación a los valores de las importaciones para un período no comprendido en el período de investigación.
7. El párrafo 3 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, porque la evaluación acumulativa de las importaciones procedentes de China y Viet Nam efectuada por la UE fue inadecuada, habida cuenta de las condiciones de competencia entre los productos importados y los productos nacionales similares.

8. Los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, porque la UE no examinó objetivamente, sobre la base de pruebas positivas, el efecto de las importaciones objeto de dumping en los precios de productos similares en el mercado interno y la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos, ya que varios indicadores clave del daño se analizaron sobre la base de los datos correspondientes a la producción total de la UE y no de los datos correspondientes a los productores de la UE incluidos en la muestra o la rama de producción de la UE; y la UE estableció indebidamente el margen de beneficio para la rama de producción de la UE.
9. El párrafo 4 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, porque la UE no examinó la repercusión de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional afectada evaluando todos los factores e índices económicos pertinentes que influían en el estado de la rama de producción de la UE, especialmente la capacidad de producción y la utilización de la capacidad.
10. Los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, porque la UE no examinó objetivamente, sobre la base de pruebas positivas, el efecto de las importaciones objeto de dumping en los precios de productos similares en el mercado interno y la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos, ya que no se aseguró de que el daño causado a la rama de producción de la UE por otros factores, entre ellos los resultados de exportación de los productores de la UE, los efectos de las falsificaciones, la supresión del contingente para el calzado chino, los cambios en las pautas de consumo, la disminución de la demanda en la UE y los efectos de las fluctuaciones de los tipos de cambio, no se atribuyera a las importaciones objeto de dumping procedentes de China.
11. El párrafo 1.2 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, porque la UE no se aseguró de que las pruebas presentadas por escrito por una parte interesada se pusieran inmediatamente a disposición de las demás partes interesadas.
12. Los párrafos 2, 4 y 5 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, porque la UE no dio a su debido tiempo a todas las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información no confidencial pertinente para la defensa de sus intereses, incluidas, si bien sin carácter exhaustivo, la identidad y el muestreo de los productores de la UE, los resúmenes no confidenciales de las respuestas a los cuestionarios de los productores de la UE, e información sobre los ajustes por diferencias que afectan a la comparabilidad de los precios.
13. El párrafo 5.1 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, porque la UE no se aseguró de que se divulgaran los nombres de los reclamantes; de que se proporcionaran resúmenes no confidenciales de la información confidencial relativa a la rama de producción de la UE y los productores de la UE incluidos en la muestra en la reclamación y las respuestas al cuestionario, respectivamente, y datos facilitados por federaciones nacionales o, cuando se proporcionaron, no se aseguró de que la rama de producción de la UE y/o los productores de la UE incluidos en la muestra proporcionaran resúmenes suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de esa información.

14. El párrafo 5.2 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, porque la UE no determinó que la petición de confidencialidad con respecto a los nombres de los reclamantes no estaba justificada; y la UE no rechazó la información confidencial facilitada por los productores de la UE incluidos en la muestra de la que no se había proporcionado un resumen no confidencial.
15. El párrafo 1.1 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* y la sección 15 de la Parte I del Protocolo de Adhesión de China, porque la UE sólo dio a los productores exportadores chinos 15 días para presentar su respuesta escrita a los cuestionarios relativos al trato de economía de mercado y al trato individual.
16. El párrafo 9 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, porque la UE no hizo la divulgación definitiva adicional relativa a un cambio en la forma de las medidas con tiempo suficiente para que las partes pudieran defender sus intereses.
17. El párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, porque la muestra de productores exportadores chinos seleccionada por la UE no se basó en el mayor porcentaje del volumen de las exportaciones del producto pertinente procedente de China, ya que la muestra se estableció antes de la exclusión del calzado deportivo de tecnología especial de los productos objeto de la investigación; y el volumen de ventas en el mercado interno de las empresas incluidas en la muestra también se tuvo en cuenta para la selección de la muestra.
18. El párrafo 10.1 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, porque la UE no seleccionó la muestra de productores exportadores chinos en consulta con las partes afectadas y con su consentimiento.
19. El párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, porque el derecho antidumping sobre las exportaciones chinas no fue impuesto y percibido por la UE sobre una base no discriminatoria, ya que el tipo del derecho establecido para China fue superior al establecido para Viet Nam, aunque tanto el margen de dumping como el de daño constatados para los exportadores vietnamitas eran superiores a los de los exportadores chinos.
20. Los párrafos 10 y 10.2 del artículo 6 y los párrafos 2 y 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, porque aunque en el presente caso la UE recurrió a una muestra para los productores exportadores chinos, se impuso a los productores exportadores chinos incluidos en la muestra un derecho a nivel de todo el país.
21. Los párrafos 10 y 10.2 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, porque la UE aplicó condiciones adicionales con arreglo a los criterios de trato individual para negar márgenes de dumping individuales a los productores exportadores chinos que cooperaron.
22. El párrafo 2.2 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping*, porque la UE no dio en el Reglamento Definitivo explicaciones suficientemente detalladas sobre las cuestiones de hecho y de derecho que llevaron a aceptar o rechazar los argumentos de las partes interesadas, y sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que llevaron a imponer las medidas definitivas.

23. El párrafo 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, porque el proceso de selección del país análogo por la UE y el cálculo de un margen de dumping para los productores exportadores chinos no incluidos en la muestra que cooperaron sin un examen de sus solicitudes relativas al trato de economía de mercado y al trato individual no constituyó un establecimiento adecuado de los hechos y una evaluación imparcial y objetiva de ellos.
24. En consecuencia, el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, porque sólo habrán de aplicarse medidas antidumping en las circunstancias prescritas en el Artículo VI del GATT de 1994 y de conformidad con las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*.

Por tanto, la medida de la UE anula y menoscaba ventajas para China resultantes del *Acuerdo Antidumping* y el GATT de 1994.

3. La UE inició una reconsideración por expiración de la medida antidumping sobre las importaciones de determinado calzado con parte superior de cuero procedente, entre otros, de China publicando un aviso de iniciación el 3 de octubre de 2008.⁷ En aplicación del Reglamento de Ejecución (UE) N° 1294/2009, de 22 de diciembre de 2009 ("Reglamento de reconsideración"), el Consejo decidió prorrogar la medida antidumping.

China considera que el Reglamento de reconsideración por el que los derechos se prorrogan es incompatible con, entre otras, las siguientes disposiciones del *Acuerdo Antidumping* y el GATT de 1994:

1. El párrafo 3 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*, porque la UE no examinó la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas en la solicitud de reconsideración por extinción para determinar si existían pruebas suficientes que justificaran su iniciación.
2. El párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, porque la UE no examinó objetivamente, sobre la base de pruebas positivas, tanto el volumen de las importaciones objeto de dumping como el efecto de dichas importaciones en los precios de productos similares en el mercado interno y la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos, ya que la UE utilizó distintos procedimientos de muestreo para los exportadores chinos y los importadores de la UE, por un lado, y los productores de la UE, por otro.
3. El párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del Artículo VI del GATT de 1994, porque la UE no examinó objetivamente, sobre la base de pruebas positivas, tanto el volumen de las importaciones objeto de dumping como el efecto de dichas importaciones en los precios de productos similares en el mercado interno y la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos; y el párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, porque la muestra de productores de la UE seleccionada no era estadísticamente válida ni representativa del mayor

⁷ DO C 251, 3.10.2008, página 21.

volumen que podía razonablemente investigarse; la muestra de productores de la UE no era representativa de los tipos de productos abarcados por la medida y producidos en la UE y de la distribución geográfica de la producción de la UE; los datos de los productores de la UE incluidos en la muestra concernientes a los tipos de productos producidos diferían significativamente en distintas fases de la investigación; la muestra de productores de la UE incluía un productor que encargó toda su producción del producto pertinente a un tercer país en el período de investigación a efectos de la reconsideración; la UE utilizó, mediada la investigación, un método de clasificación de productos incorrecto; al constituir la muestra de importadores de la UE, la UE no abarcó el mayor volumen que podía razonablemente investigarse.

4. El párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, porque las constataciones positivas de la UE relativas al dumping se basaron en un volumen no representativo del total de las importaciones en la UE procedentes de China durante el período objeto de investigación a efectos de la reconsideración.
5. El párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del Artículo VI del GATT de 1994, porque el proceso de selección del país análogo por la UE, y el método de número de control del producto, tal como fue utilizada inicialmente por la UE y súbitamente cambiada mediada la investigación, impidieron necesariamente una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal.
6. Los párrafos 1 y 4 del artículo 3 y el párrafo 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, porque la UE no hizo un examen objetivo, sobre la base de pruebas positivas, de los factores influían en el estado de la rama de producción nacional, ya que varios indicadores clave del daño se analizaron sobre la base de los datos correspondientes a toda la producción de la UE y no de los datos correspondientes a los productores de la UE incluidos en la muestra o la rama de producción de la UE.
7. Los párrafos 1 y 5 del artículo 3 y el párrafo 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, porque la UE no hizo un examen objetivo, sobre la base de pruebas positivas, de si las importaciones objeto de dumping estaban, debido a los efectos del dumping, causando un daño; y porque la UE no se aseguró de que el daño causado a la rama de producción de la UE por otros factores no se atribuyera a las importaciones objeto de dumping.
8. El párrafo 1.2 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, porque la UE no dio a las demás partes interesadas acceso inmediato a la información que figuraba en las respuestas a los cuestionarios no confidenciales presentadas por los productores de la UE incluidos en la muestra.
9. Los párrafos 2 y 4 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, porque la UE no dio a su debido tiempo a todas las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información no confidencial pertinente para la defensa de sus intereses concerniente al muestreo de los productores de la UE, la selección del país análogo y otras cuestiones de procedimiento.
10. El párrafo 5.1 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, porque la UE no se aseguró de que se divulgaran los nombres de los reclamantes y de que se proporcionaran resúmenes de la información confidencial relativa a la rama de producción de la UE y los productores de la UE incluidos en la muestra en la solicitud de reconsideración.

por extinción y las respuestas al cuestionario, respectivamente, o, cuando se proporcionaron, no se aseguró de que la rama de producción de la UE y/o los productores de la UE incluidos en la muestra proporcionaran resúmenes suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de esa información.

11. El párrafo 5.2 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, porque la UE no determinó que la petición de confidencialidad con respecto a los nombres de los reclamantes no estaba justificada; y la UE no rechazó la información confidencial facilitada por los productores de la UE incluidos en la muestra de la que no se había proporcionado un resumen no confidencial.
12. El párrafo 8 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, porque la UE no aplicó los hechos de que tenía conocimiento cuando tropezó con información incorrecta y deficiente, incluida información sobre clasificación de los productos, proporcionada por los productores de la UE incluidos en la muestra en las respuestas al cuestionario sobre el daño.
13. El párrafo 9 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, porque la UE no informó a todas las partes interesadas acerca de los hechos esenciales objeto de consideración por lo que respecta a las solicitudes relativas al trato de economía de mercado y el trato individual de los exportadores chinos.
14. El párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, porque la determinación de la UE de que la expiración de la medida probablemente llevaría a una continuación del dumping y el daño se basa en una determinación de continuación del dumping y del daño que infringe lo dispuesto en los párrafos 1 y 4 del artículo 2, los párrafos 1, 4 y 5 del artículo 3, los párrafos 8 y 10 del artículo 6 y el párrafo 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*.
15. El párrafo 2.2 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping*, porque la UE no proporcionó en el Reglamento de reconsideración explicaciones suficientemente detalladas sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que llevaron a prorrogar las medidas; y sobre las razones que llevaron a aceptar o rechazar los argumentos de las partes interesadas.
16. El párrafo 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, porque el proceso de selección del país análogo por la UE no constituyó un establecimiento adecuado de los hechos y una evaluación imparcial y objetiva de ellos.
17. En consecuencia, el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, porque sólo deben aplicarse medidas antidumping en las circunstancias prescritas en el Artículo VI del GATT de 1994 y de conformidad con las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*.

El Gobierno de China se reserva el derecho a plantear cuestiones de hecho y alegaciones jurídicas adicionales en el curso de las consultas.

Esperamos con interés su respuesta a la presente solicitud y la fijación de una fecha mutuamente conveniente para la celebración de las consultas.
